



Informática

## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS

“Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo”

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

### ACUERDO DE CONCEJO MUNICIPAL N° 010-2023-MPM-CH/CM.

Chulucanas, 13 de febrero de 2023.

#### EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON-CHULUCANAS

**POR CUANTO:** El Concejo Municipal en Sesión Ordinaria de fecha 13 de febrero de 2023, ha adoptado el siguiente acuerdo;

**VISTO:** EL Expediente N° 678 (17.01.2023); el Proveído N° 0001-2023-SGPV/MPM-CH (24.01.2023); el Informe N° 0059-2023-GAJ/MPM-CH (26.01.2023), de la Gerencia de Asesoría Jurídica; relacionados con el Recurso de Apelación interpuesto por don Gaspar Alberto Peña Peña, contra el Acuerdo de Concejo N° 076-2022MPM-CH, de fecha 15 de diciembre de 2022; y;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 27 de noviembre de 2022 se realizaron las elecciones Municipales de Alcaldes y Regidores de Centro Poblado en la localidad de Yapatera, siendo impugnado este proceso electoral, con fecha 30 de noviembre de 2022 (f.09), por el recurrente Sr. Gaspar Alberto Peña Peña.

Que, mediante Resolución de Comité Electoral N° 001-2022-CE-CENTRO POBLADO CRUZ PAMPA YAPATERA-MPM-CH (f.36) se resuelve declarar improcedente la petición de nulidad planteada en el párrafo precedente y ratifica el resultado del proceso electoral.

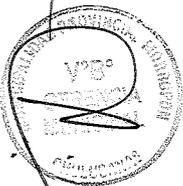
Con fecha 05 de diciembre de 2022 el recurrente interpone **recurso de apelación** a la Resolución del Comité Electoral N° 01-2022-CE-CENTRO POBLADO YAPATERA (f.21), siendo cursada (f.53) dicha apelación a la Subgerencia de Participación Vecinal, suscribiéndola la presidenta del comité electoral Yapatera, a fin de que sea elevado a la instancia que corresponda.

Con Acuerdo Municipal N° 076-2022-MPM-CH (15.12.2022) se resuelve declarar infundado el **recurso de reconsideración** que solicita la nulidad de las elecciones Municipales de Alcalde y Regidores del Centro Poblado de Yapatera y en consecuencia ratifica los resultados del proceso electoral.

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 (Ley Orgánica de Municipalidades) sobre la Autonomía establece que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la Ley de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados, Ley N° 28440, en su artículo 2° sobre la fecha y convocatoria de elecciones establece que: "Las elecciones se realizan en fecha única, a nivel nacional, el primer domingo del mes siguiente a la fecha de elección de alcaldes provinciales y distritales, conforme a la presente ley. El alcalde provincial convoca a elecciones con doscientos cuarenta (240) días naturales de anticipación al acto del sufragio, comunicando el acto al Jurado Nacional de Elecciones, bajo responsabilidad. En el caso de las nuevas municipalidades de centro poblado, la convocatoria se realiza dentro de noventa (90) días naturales de promulgarse la ordenanza que lo crea".

Que, asimismo, el artículo 5° referente al Procedimiento electoral y sistema de elección prescribe: "La municipalidad provincial, en coordinación con las municipalidades distritales correspondientes de su jurisdicción, organizan el proceso electoral. Para tal efecto se emite una ordenanza provincial de elección de autoridades de municipalidades de centros poblados, con arreglo a la normativa general que emita sobre la materia el Jurado Nacional de Elecciones. La ordenanza provincial mencionada no puede establecer para las candidaturas requisitos ni exclusiones mayores a los establecidos para la elección de alcaldes y regidores en la Ley de Elecciones Municipales. La Oficina Nacional de





## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS

“Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo”

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



Procesos Electorales (ONPE) establece cooperación y asistencia técnica con las municipalidades provinciales para el proceso electoral”.

Que, a tenor de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 130 de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, referida a las Municipalidades de Centro Poblado: “el proceso electoral es de responsabilidad del alcalde provincial, en coordinación con el respectivo alcalde distrital y se regula conforme a ley en la materia”.

Que, el artículo 40 de la Ley 27972, dispone: “Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa”.

Que, el TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe, en su artículo 14, inciso 2, numeral 3, prescribe: “Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes (...) El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado (...)”. Siendo que la facultad de enmendar o conservar ha sido atribuido al mismo ente, para que pueda preservar la vigencia de sus resoluciones, subsanando sus defectos.

Que, el artículo 212 del TUO de la Ley 27444 dispone que: “Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión”.

Que, el artículo 218 en su inciso 1 del TUO de la Ley 27444, regula que “los recursos administrativos son a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de Apelación (...)”. En el mismo cuerpo normativo, en su artículo 219 prescribe que “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”. Así mismo, define en el artículo 220 que “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Que, a tenor del artículo 223 del TUO de la Ley 27444, indica que: “El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”. Así mismo, el artículo 224 pone de manifiesto que “Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente”.

Que, atendiendo a facultad que ostentan los gobiernos locales, esta comuna provincial emite la Ordenanza Municipal N° 005-2022-MPM-CH que aprueba el Reglamento para las elecciones Municipales de Alcalde y Regidores en los Centros Poblados de la Provincia de Morropón – Chulucanas, a cuyo tenor dispone:

### **Artículo 12.- son funciones del comité electoral del centro poblado:**

(...)

**g) Resolver en primera instancia el resultado del sufragio y las impugnaciones al mismo. En segunda y última instancia resolverá el Concejo Provincial de Morropón Chulucanas.**

**Artículo 66.- Con los resultados obtenidos, el Comité Electoral del Centro Poblado, oficiará a la Municipalidad Provincial de Morropón Chulucanas, los resultados oficiales, los cuales**





## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS

“Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo”

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



deberán ser publicados en los lugares más concurridos y visibles del centro Poblado y, de ser posible, por los principales medios de comunicación, por un plazo, de 24 horas. Vencido este plazo los personeros legales y los moradores inscritos en el padrón electoral tiene tres (3) días, contando a partir del último día de publicación, para impugnar el resultado del sufragio, previo pago al Comité Electoral de un derecho correspondiente del 1.5% de la UIT. Las impugnaciones de los resultados deberán ser resueltas en primera instancia por el Comité Electoral en un plazo de dos (2) días calendarios después de la publicación. En caso de apelación de esta Resolución, será resuelta en segunda y última instancia por el Concejo Provincial de Morropón Chulucanas, en un plazo de diez (10) días calendario.

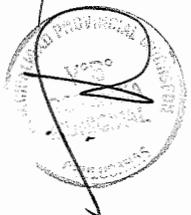
Que, conforme obra en autos del expediente principal, el recurrente impugnó el resultado del proceso electoral ante el Comité Electoral del Centro Poblado Yapatera – acorde al artículo 66 de la Ordenanza N°005-2022-MPM-CH- emitiéndose la Resolución N° 001-2022 (F.36) que declara improcedente el pedido interpuesto; siendo así, esta resolución de impugnación considerada en primera instancia, corresponde a la naturaleza del recurso de reconsideración, siendo que el fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad administrativa que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Como se trata de la autoridad que ya conoce del caso, antecedentes y evidencia, presupone que podrá dictar una resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos.

Que, ante la negativa de su pedido, el recurrente hace uso de su derecho a la doble instancia, interponiendo un recurso de apelación (F. 31) siendo el mismo quien solicita **“Eleva o envía al pleno del Concejo de la Municipalidad Provincial Morropón Chulucanas”**. Así, dando cumplimiento a la Ordenanza N°005-2022-MPM-CH, la Comisión Electoral remite la documentación referente al recurso a la Sub Gerencia de Participación Vecinal, para que posteriormente mediante Acuerdo Municipal N° 076-2022-MPM-CH (F. 101) se resuelva declarar **infundado el recurso de reconsideración**; generándose en ese extremo una disyuntiva.

Que, lo que al pleno del concejo le correspondía pronunciarse, es en cuanto al **RECURSO DE APELACIÓN**, atendiendo a lo dispuesto en el Reglamento para las elecciones, a cuyo tenor dispone que **“en caso de apelación de esta Resolución, será resuelta en segunda y última instancia por el Concejo Provincial de Morropón Chulucanas, en un plazo de diez (10) días calendario”**. Por lo que, se debe proceder a la rectificación del Acuerdo Municipal en aras del reconocimiento, a las autoridades, la necesidad rectificadora o correctiva, integrante de la potestad de auto tutela administrativa, consistente en la facultad otorgada por la ley a la propia Administración Pública para identificar y corregir sus errores materiales o de cálculo incurridos al emitir los actos administrativos, refiriéndose, claro está, no al fondo de tales actos, sino únicamente a la apariencia de estos.

Que, la disyuntiva mencionada en el párrafo precedente, se debe a que el recurrente ingresa por mesa de parte un recurso de reconsideración (Expediente N° 16490 - 06.12.2022) pese a que un día antes interpuso uno de apelación, conforme obra a fojas 67 y 33 respectivamente. Por tanto, esta entidad edil, al amparo del artículo 223 del TUO de la Ley 27444 tramita este recurso de reconsideración, aplicando el principio de informalismo a favor del administrado, ya que el ordenamiento exige que los recursos sean tramitados aun cuando este incurriera en error en su denominación, en su interposición o cualquier otra circunstancia anómala, siempre que de su contenido se pueda desprender una manifestación impugnatoria del administrado; así, se estaría proscribiendo la formulación de una doble impugnación en un mismo momento procesal.

Que, el Sr. Gaspar Peña Peña, interpone un nuevo Recurso de Apelación recaído en el Expediente N° 00678-2023 de fecha 17 de enero de 2023 (f. 05); el mismo que deviene en improcedente; ya que la resolución recaída en el recurso de apelación no podrá ser materia de una nueva apelación, por haberse ya hecho uso de tal medio impugnativo. Es decir, la resolución que pone fin a un procedimiento solo puede ser objeto de dos recursos: el de reconsideración y el de apelación. Si el interesado ha escogido, por considerarlo pertinente, reconsiderar la resolución dictada como consecuencia de tal reconsideración podrá originar una apelación.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS

“Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo”

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



Que, mediante Informe N° 00059-2023-GAJ/MPM-CH (26.01.2023) la Gerencia de Asesoría Jurídica, luego del análisis y evaluación correspondiente concluye que resuelto los medios impugnativos, conforme a ley, corresponde declarar Improcedente el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00678-2023 (17.01.2023).

Estando a lo expuesto, el Concejo Municipal en uso de las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, luego de la votación correspondiente por MAYORIA con diez votos a favor y un voto de abstención de la Regidora Marina Ruidias Juárez, con la dispensa de la lectura y aprobación del acta.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN, recaído en el expediente N° 00678-2023 (17.01.2023), presentado por el Sr. Gaspar Alberto Peña Peña, contra el Acuerdo Municipal N° 076-2022-MPM-CH de fecha 15 de diciembre de 2022, ello en atención a los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO: RECTIFICAR el Artículo Primero del Acuerdo Municipal N° 076-2022-MPM-CH, que acuerda declarar infundado el recurso de reconsideración; en el extremo de acordar DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN.

ARTICULO TERCERO: NOTIFIQUESE, el presente acuerdo a las partes, en el modo y forma de ley.

ARTICULO CUARTO: Dese cuenta a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración , Gerencia de Inclusión Social y Desarrollo Económico, a la Sub Gerencia de Participación Vecinal, Comité Electoral del Centro Poblado de Cruz Pampa Yapatera y demás áreas administrativas de la Municipalidad Provincial de Morropón-Chulucanas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

c.c.  
Archivo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS  
ABG. RICHARD HERNAN BACA PALACIOS  
ALCALDE PROVINCIAL

